JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Ernesto Gamboa Mosquera Eusebio Gamboa Mosquera
Radicado:	05837 31 03 001 **2022 00054** 00
Asunto:	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

Primera. Aclarar, en el hecho primero de la demanda, la fecha exacta en que fue diligenciado el Pagaré No. 71972411, así como la fecha de cumplimiento de la obligación en él contenida. Ello por cuanto se indicó que dichas situaciones ocurrieron el 8 de abril de 2022, sin embargo, en la parte final del cuerpo del pagaré se lee que "se diligencia el día 19 de abril del año 2022".[1] (CGP, art 82-5)

Segunda. Aclarar, en el hecho quinto de la demanda, la fecha exacta en que debía cumplirse la obligación contenida en el Pagaré No. 358070490, así como la fecha a partir de la cuál comienzan a correr los intereses de mora y se hizo efectiva la cláusula aceleratoria. Lo anterior puesto que se determinó una misma calenda para dichos sucesos. (CGP, art 82-5)

Tercera. Aclarar, en los hechos sexto y séptimo de la demanda, la fecha exacta en que debía pagarse la obligación contenida en el Pagaré No. 55645515, así como la fecha a partir de la cuál comienzan a correr los intereses de mora y se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, pues se señala la misma calenda para todos los eventos. (CGP, art 82-5)

[1] 01Demanda, pág. 12

Cuarta. Aclarar, en las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora pretendidos, puesto que se estableció como tal, la misma fecha de cumplimiento de las obligaciones. (CGP, art 82-4)

Quinta. Aclarar en qué calidad se demanda al señor Eusebio Gamboa Mosquera. Lo anterior porque al analizar el contenido de los títulos allegados, se observa que ninguno de ellos fue suscrito por aquel.[2]

Sexta. Aclarar en qué calidad actúa el Banco de Bogotá S.A. Ello por cuanto al analizar el contenido de los títulos allegados, se observa que los mismos fueron endosados en propiedad a FINAGRO.[3]

Séptima. Aclarar al despacho si lo que se pretende es adelantar un proceso ejecutivo para la ejecución de las sumas de dinero adeudadas (CGP, art. 424), proceder con la efectividad de la garantía real (CGP, art. 468), o ejercitar la acción cambiaria. (C de Co, art. 780). Lo anterior por cuanto ello podría dar lugar a demandas diferentes en la medida en que las obligaciones que se pretenden ejecutar subyacen en múltiples negocios jurídicos, en los que no concurren exactamente las mismas partes, aun cuando en cualquiera de los casos cuenta con preferencia sobre los bienes dados en garantía.

Precisado lo anterior, deberá la parte adecuar el escrito de demanda, en tanto que, eventualmente, se trataría de una acumulación de demandas y, en ese caso, aun cuando se tramitan de manera simultánea se adelantan en **cuadernos separados** (CGP art. 463). En este caso deberá dividir y presentar de manera individual cada una de las demandas.

Octava. Aclarar cuál es el valor a partir del que se determinó la cuantía, toda vez que en el acápite denominado “cuantía, competencia y proceso a seguir”, la parte ejecutante se limitó a indicar únicamente que el asunto es de mayor cuantía. (CGP, art 82-9)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá con la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

---

[2] Ibídem, págs. 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20.21 y 22
[3] Ibídem

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco de Bogotá S.A., en contra de Ernesto Gamboa Mosquera y Eusebio Gamboa Mosquera.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero: Requerir a la parte actora para que **en un solo escrito o en escritos individualizados,** en caso de que se trate de acumulación de demandas, integre los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción a la contraparte.

Vínculo expediente: 05837-31-03-001-2022-00054-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046ecd49521915156b0595f2cc427fe8b6f43089e57f61fc1815e7a588efb32**
Documento generado en 27/05/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica